

encargBogotá, junio de 2023

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Accionante: **NANCY LUCIA PEREZ GONZALEZ**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

Ref. SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 21 DEL CST, 53 DE LA CN Y NUMERAL 4.2.1. DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN las anteriores normas por el principio de Favorabilidad.

Yo, **NANCY LUCIA PEREZ GONZALEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **43.524.479** y domiciliada en La Cra 68 #79B-10 apto 301 Barrio Córdoba, Medellín-Antioquia, Celular: 3137987044 E-mail: cursosvirtualnancy@gmail.com, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en el **ARTICULO 53 DE LA CNSTITUCION NACIONAL , ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y VIÑETA (•) NO 10 DEL NUMERAL 4.2.1. DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO NO 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 (página 32).**

A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, los cuales son los siguientes:

1. ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **(negrilla y línea fuera de texto).**

2. ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. **(negrilla y línea fuera de texto).**

3. VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 (página 32).

“Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, **buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes**, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. **(línea y negrilla fuera de texto)**

Teniéndose como incumplido específicamente lo señalado a continuación:

1. ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

... “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” ...

2. ARTICULO 21(Código Sustantivo del Trabajo). NORMAS MAS FAVORABLES

“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”

3. VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 (página 32)

“Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa”

B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en cabeza de su presidente **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien haga sus veces, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en el **ARTICULO 53 DE LA CNSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y VIÑETA (•) NO 10 DEL NUMERAL 4.2.1. DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO NO 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 (página 32)** que hace referencia a que se debe aplicar la norma o escenario mas favorable en mi caso en la calificación de las pruebas clasificatorias.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

- l) El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere*

la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

Así pues, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“... que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de **actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”⁴ (Subrayado fuera de texto).

4 consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Acción: Cumplimiento Demandante: Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020-02096-00 8

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o **el cumplimiento de un deber omitido** que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.).

c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)**

d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”⁶ (subrayado fuera de texto).

II) ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN DEMANDADO: SENA REGIONAL BOYACÁ EXPEDIENTE: 15001-23-33-000-2020-02096-00 9. DONDE LAS PRETENCIONES FUERON EL DERECHO PREFERENTA AL ENCARGO

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o **tácita**; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; **por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la autoridad no responde**. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9º ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento:

a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;

b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y,

c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

- 1.) La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,
- 2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma”.7.

D. ADMISIÓN DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Para la admisión de esta acción de cumplimiento pido muy respetuosamente se tenga en cuenta El artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

E. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA CN EN CUANTO A LA MERITOCRACIA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:

- 1) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA.** Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU). Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Sentencia: Confirma el incumplimiento por parte de la FGN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Accede / MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE – En cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación / OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ADELANTAR LA CONVOCATORIA A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES.

2.2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 19979, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, **y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.** (Negritas y línea fuera de texto).

- 2) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSCCION B. MAGISTRADO PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.** Bogotá 4 de marzo de 2020. **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

... “(Así las cosas, para la sala es claro que, La Comisión de la Carrera especial de la fiscalía general de la Nación, Ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del decreto 020 de 2014...)

3) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No 2.
MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Bogotá 4
de marzo de 2020. **Radicación número: 15001-23-33-000-2020-02096-00.**
Demandado: SENA.

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte del SENA

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que el subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, ha incumplido con el deber jurídico consignado en el acto administrativo particular, Auto 005 de 17 de mayo de 2019 **“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”**.

SEGUNDO. ORDENAR al Subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, de cumplimiento a los artículos 1º y 2º del Auto 005 de 17 de mayo de 2019 **“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”, y en aras de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo de la accionante, declarado en el mismo, (negrilla y línea fuera de texto)** nombrar en encargo a la señora **Claudia Patricia Pérez Rolón** en la vacante desierta ofertada por la **OPEC 60318, es decir, en el cargo de instructor grado 1, Código 3010, del Sistema General de Carrera del SENA**, en el área temática del conocimiento de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

(...)

F. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **297 del 06 de mayo de 2022**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (**No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural**) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Medellín Directivos Docentes y Docentes

SEGUNDO: Para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente La CNSC abrió la LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 donde quedo especificado en LA VIÑETA (•) NO 10 DEL NUMERAL 4.2.1.DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO NO 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 que en los escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias se buscaría el de mayor favorabilidad para los aspirantes.

De la siguiente manera:

“Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, **buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes**, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa (negrilla y línea fuera de texto)”
(Se Anexa Copia Anexo No 1 Especificaciones Y Requerimientos Técnicos como documentos y pruebas)

TERCERO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 2174 de 2021, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, entrevista, conformación de Listas de Elegibles, Periodo de prueba.

Y donde Actualmente me encuentro en la etapa de reclamación de pruebas DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, ya que de dos posibilidades de calificación como lo era la calificación directa y la calificación directa ajustada me calificaron con la que menos me favorecía, es decir la calificación directa ajustada.

CUARTO: Que, en ninguna parte del acuerdo ni en el anexo del acuerdo de la convocatoria, hace mención a la forma de calificar las pruebas, ni el valor de cada pregunta, además, no explica exactamente cuál es el criterio de esa calificación, solo explica que la calificación clasificatoria es entre 70 y 100; al no explicitar el criterio de esa calificación, cuantas preguntas van a ser y el valor de cada pregunta, previa al examen, no se tiene la certeza y claridad, para, de ser el caso, reclamar.

(...) apartes del artículo 13 parágrafo 2 del ACUERDO No. **297 del 06 de mayo de 2022**

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

QUINTO: Que, la CNSC, publicó la guía de orientación al aspirante -pruebas escritas- proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022- zonas rural y no rural, donde en la página 34 hace mención a la calificación con puntuación directa o con puntuación directa ajustada, más no informaron ni especificaron los criterios o motivaciones para escoger una u otra forma de Calificar, sin tener en cuenta ante todo la LEY de favorabilidad de la que si se hacía mención en el anexo No 1viñeta No 10 numeral 4.2.1. DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022

Además, En la guía de orientación, no se estableció el sistema o formula alguna de la calificación de pruebas escritas.

Ya que solamente y textualmente dice lo siguiente:

“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.”

Sin mayor información al respecto.

SEXTO: Que, por derecho a información clara y garantizar la transparencia en estos procesos, esta debe quedar por escrito, adecuada, veraz y oportuna para que no queden dudas en los concursantes

SEPTIMO: Que, el día que presenté la prueba, pude constatar que, varias de las preguntas que se realizaron, no correspondían a los lineamientos de la guía de orientación ni a las competencias Básicas, Funcionales y comportamentales diseñada para la presentación del examen, ni tampoco correspondían a mis conocimientos ni experiencia; lo anterior teniendo en cuenta que me presenté al mismo empleo que vengo desempeñando desde hace 11 años en encargo. También pude observar que varias de las preguntas que estaban en la prueba, se encontraban mal enfocadas y varias no correspondían a los Ejes temáticos del cargo que escogí en la convocatoria, en mi calidad de concursante inscrita en el proceso de selección

No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**), quien además me presenté al mismo empleo que me encuentro desempeñando con nombramiento en encargo desde hace 11 años continuos es decir en este momento desempeño el mismo empleo al cual me presente en la Convocatoria. y por ser mí mismo empleo también me aplica la ley de favorabilidad consagrada en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo.

OCTAVO: Que, el **03 de noviembre de 2022**, a través de la plataforma SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, resaltando que el puntaje aprobatorio es de 70 puntos sobre competencias básicas y Funcionales, ya que éstas son eliminatorias, pruebas en la que obtuve un puntaje 66.66 lo cual es absurdo si obtuve 80 aciertos.

Nota de la peticionante: En este punto se puede demostrar como la forma de calificar no me favorece ya que a pesar de tener 80 aciertos de 110 preguntas obtuve solamente 69.16 puntos y si me hubieran calificado con calificación Directa obtendría **72.72 puntos de calificación**

NOVENO: Que, la CSNC y la Universidad Libre, me citaron para el acceso a pruebas el domingo **27 de noviembre de 2022**. En esta ocasión me permitieron revisar el cuadernillo de la prueba, las claves de respuesta del cuadernillo y copia de mis respuestas. **Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no se cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación**, yendo en contravía del principio del mérito como eje estratégico de la carta política de 1991 además de:

- El principio de moralidad
- Los principios de eficacia y eficiencia
- El principio de la igualdad
- El Principio de favorabilidad

DECIMO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo 80 aciertos en la prueba de 110 preguntas realizadas, Sin embargo, no Contaba con la información necesaria para corroborar de qué manera fui calificada y si efectivamente se me aplicó la ley de favorabilidad mencionada en la licitación pública 002 de 2022 (página 32).

DECIMO PRIMERO: Que, por la razón anteriormente expuesta, es necesario y justificado darme a conocer la fórmula matemática (de forma discriminada) desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 3 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita. Además, el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita, diferenciando a qué eje temático corresponde cada pregunta y dar solución a las demás peticiones que se generan a partir del acceso a pruebas

Dicha información se requiere conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte de la suscrita, como **Garantía Real, Material y Efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN, contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementa el numeral 2.7. del Anexo Técnico de los Acuerdos de convocatoria

DECIMO SEGUNDO: En febrero del presente año, la CNSC dio respuesta a la reclamación, pero dicha reclamación deja más dudas al respecto con lo que se demuestra una irregularidad en el proceso de selección como por ejemplo por qué si tenía tantas respuestas bien (80 en total) que sobrepasaban las 77 preguntas aceradas, no alcancé a sacar el mínimo clasificatorio.

DECIMO TERCERO: En este punto es de resaltar que, la CNSC en el ACUERDO No. **297 del 06 de mayo de 2022**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural), en ninguna parte hace referencia a la forma con que se va a calificar, por lo tanto, **se presume que si se van a realizar 110 preguntas para una calificación máxima de 100 cada pregunta debe valer 0.9090 puntos**, además el hecho que en el acuerdo no se mencione, vulnera el Debido proceso y el derecho a la información ya que, absolutamente toda la información y los criterios de la calificación de las diferentes pruebas deben ser lo más

claros posibles y con parámetros PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, así lo menciona el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que es la que rige estos concursos.

PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos." Subrayado fuera del texto.

Con lo cual se vulneran principios fundamentales del mérito contemplado en el artículo 125 de la CN.

DECIMO CUARTO : Que, en mi caso debe aplicarse EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ya que, si con la forma de calificar no les es posible saber cuánto es el valor de cada pregunta realizada en las pruebas, es porque la forma de calificar no es confiable para los concursantes, al quedar bastantes dudas sobre ellas y los participantes tienen derecho a tener claridad en la convocatoria, a saber el valor de cada pregunta, a saber sus aciertos, a saber en qué se equivocó, si fue que se equivocó; pero sobre todo tiene derecho a que se le dé solución a sus reclamos, de que sirva que verifique, analice y reclame, si la CNSC dice en una de sus respuestas que no les es posible saber cuánto es el valor que se le asignó a cada pregunta realizada. Y si las preguntas cada una tenían un valor diferente de calificación, la CNSC está en la obligación de informar cual es el valor asignado a cada pregunta, recordemos que las matemáticas deben ser lo más exactas posibles.

DECIMO QUINTO: Que, claramente se nota la mala fe de la CNSC al tratar de Eliminar de las listas de elegibles el mayor número de concursantes, sin tener en cuenta que nosotros no solamente estamos concursando por los cargos ofertados en la convocatoria, si no también y en aplicación a la ley 1960 de 2019, podemos aplicar a los cargos no ofertados.

DECIMO SEXTO: Que, pido se me aplique la forma de calificar más favorable como lo es CALIFICACION DIRECTA tal como quedo estipulado en La **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA**, es decir con puntuación directa, además con la calificación con puntuación directa ajustada quedan las dudas de la calificación, más cuando en ningún momento la CNSC ha sido clara en la forma de calificar y en el acuerdo tampoco quedo estipulado como se haría la forma de calificar lo que lo hace un método poco transparente y quedan dudas por presunto fraude.

Además, que se le debe dar cumplimiento a las siguientes normas:

1. **ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** ... "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" ...
2. **ARTICULO 21(Código Sustantivo del Trabajo). NORMAS MAS FAVORABLES.** "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"
3. **VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022**(Página 32). Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa"

DECIMO SEPTIMO: Que, a la CNSC no le afecta en nada con calificarme con puntuación directa, mientras que en mi caso si me afecta con puntuación directa ajustada, Además que debe aplicarse el principio de favorabilidad tal como quedo estipulado en el ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022.

DECIMO OCTAVO: Que, en junio del presente año, presenté constitución en renuencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por el no cumplimiento de: **ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** ... "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" ...

1. **ARTICULO 21(Código Sustantivo del Trabajo). NORMAS MAS FAVORABLES.** "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"

2. **VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022**". Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa"

DECIMO NOVENO: La CNSC posterior al radicado solcito aclaración sobre la constitución de Renuencia.

VIGÉSIMO: Se le radico a la CNSC documento de aclaración sobre la Constitución de renuencia. (se anexa copia del documento como pruebas)

VIGÉSIMO PRIMERO La CNSC da una respuesta a la constitución de renuencia, que nada tienen que ver con lo que se solicitó en la misma.

De la siguiente manera:

(...)

Así las cosas, al haber realizado su inscripción de manera libre y voluntaria al presente concurso de méritos, se aceptó por parte de usted y los aspirantes, la reglas y condiciones del proceso de selección, por lo cual no se tendrá como valido lo solicitado, como quiera que por el contrario con la presente solicitud se vulnerarían de los demás ciudadanos que superaron las pruebas escritas y fueron calificados de igual forma, entre ellos: el derecho al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, igualdad entre otros, valga recordarse que el concurso de méritos ha sido definido como *"un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo"* y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa.

Finalmente, debe precisar este organismo que no se observó ninguna ilegalidad, errores u omisiones que afecten de manera grave el proceso, por ello, no es viable acceder a sus solicitudes.

En este orden de ideas, damos contestación a su petición.

(...)

(Anexo pantallazo y copia en PDF de la respuesta dada por parte de la CNSC como documentos y pruebas)

G. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por regla general la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio

o comprometido un derecho constitucional fundamental. Decreto 393 de 1997, artículos 2, 4, 8, 10 y 15.

Para el caso que nos atañe, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, inaplicaron las siguientes normas:

- **ARTICULO 53. (Constitución Nacional)** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto)
- **ARTICULO 21(Código Sustantivo del Trabajo). NORMAS MAS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.
- **VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022.** Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

Lo anterior teniendo en cuenta que La jurisprudencia constitucional ha sostenido pacíficamente que el acuerdo que convoca estas actuaciones administrativas es la piedra angular normativa para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a que se le defina como «la ley del concurso». Esta denominación se justifica en tanto que la consecución de los objetivos perseguidos a través del concurso público se encuentra ligada al cumplimiento riguroso de las normas dispuestas en su reglamento, las cuales, por supuesto, deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

En este sentido, la Corte Constitucional, al ejercer el control previo declaró, en la sentencia CC C-037/1996, exequible condicionalmente el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos: La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, **respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional.** Con todo, debe advertirse que «las pruebas» a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso (Subrayado fuera del texto original).

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo. La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el

colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley. La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad⁵.

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.

H. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITO VIOLADOS CON LA RENUENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”*¹. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”*².

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que *“este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*³.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁴; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”⁵.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos⁶. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.⁷

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”⁸, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención⁹ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i) *Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada*¹⁰.
- (ii) *Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual*¹¹, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹², y que implica su funcionamiento regular y permanente¹³.
- (iii) *Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma*¹⁴.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal¹⁵.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduadro Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

⁹ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹⁰ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

¹¹ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

¹² *Ibíd.*, p. 43.

¹³ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

¹⁴ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados¹⁶.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias¹⁷:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"¹⁸.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a *"la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta"*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo¹⁹.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁰ estableció que: *"(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente"*.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999²¹, en la cual se definió la relación existente entre los principios de

¹⁶ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²².

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

4) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*²³. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

5) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se

²² Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁴.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

I. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-157/98

Estado Social De Derecho-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado

Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

Acción De Cumplimiento-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

J. PRETENSIONES

Declarar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** ha incumplido, las siguientes normas:

PRIMERO: lo señalado en escrito, me permito constituirlo **EN RENUENCIA**, Por el no cumplimiento, de las siguientes normas:

ARTICULO 53. (CN) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto)

ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

VIÑETA (•) No 10 del numeral 4.2.1.de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 (página 32).

²⁴ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

Lo anterior teniendo en cuenta que poseo 80 aciertos de 110 preguntas donde hubo

Y una vez aplicadas las anteriores normas, Se ordene a LA CNSC me califique las pruebas sobre competencias básicas y Funcionales y pruebas sobre competencias comportamentales para el cargo al cual me presente, con **PUNTUACION DIRECTA**. Y **No** CON PUNTUACION DIRECTA AJUSTADA, ya que se me debe aplicar la norma más favorable, y en este caso la norma que me es más favorable es la de calificación directa, para que a cada pregunta le den una puntuación promediada que saldría de dividir el número de preguntas (110) por la máxima posible calificación (100) y se multiplica por el número de aciertos (80) para una calificación Directa de **72.72 puntos**

K. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el derecho que tengo a pedir la práctica de pruebas contemplado en la ley 393 de 1997 artículo 10 numeral 6, solicito muy respetuosamente a este despacho se decrete a la **CNSC** las siguientes pruebas y que las mismas se hagan valer con lo cual se puede demostrar el incumplimiento de las normas antes mencionadas.

Hacer llegar a este despacho la siguiente información.

1. Se informe a este despacho de qué manera decidieron la forma de calificar las pruebas, si tuvieron en cuenta el escenario de mayor favorabilidad, y si existe un acta de la manera como irían a calificar las pruebas, anexando copia de dicha acta si existe.
2. Se informe a este despacho cuantos concursantes se presentaron en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**).
3. Se informe a este despacho cuantos concursantes presentaron a las pruebas escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**).
4. Se informe a este despacho cuantos concursantes pasaron las pruebas escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas continuando en concurso en el proceso de selección No. 2198 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes de la entidad territorial certificada del Meta (**OPEC: 184235**) de la forma como calificaron (**calificación directa ajustada**).
5. Se informe a este despacho cuantos concursantes habrían pasado las pruebas escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas continuando en concurso en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**) de la forma de calificar con calificación **directa**, es decir puntuando y promediando cada acierto y sumando las preguntas imputadas.
6. Se informe a este despacho cual sería mi puntuación si se me hubiera calificado con calificación directa y sumando las preguntas imputadas en las pruebas escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas continuando en concurso en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**).
7. Se informe a este despacho que pasa con las preguntas imputadas y cuantas hubo en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (**OPEC: 184235**).

8. Se informe a este despacho por qué no se le dio aplicación a lo que quedo estipulado en el numeral 4.2.1. **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022** respecto a que, en Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, ya que esto es incumplir con el contrato en mención.

L. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER

Solicito se tenga como pruebas para hacer valer las siguientes:

1. Copia de la Constitución de renuencia radicada ante LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.
2. Copia del acuse de recibido del radicado de la Constitución de Renuencia ante LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
3. Copia de la Respuesta dada por parte de la CNSC a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.
4. Copia del ANEXO No 1, LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022.
5. Copia del PDF del radicado simultaneo de la demanda en cumplimiento del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.
6. Copia del ACUERDO No 297 municipio de Medellín.
7. Copia de la Aclaración de la constitución de renuencia.

M. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra las entidades que se contrae la presente.

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presen te acción.

N. COMPETENCIA

Este tribunal administrativo es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

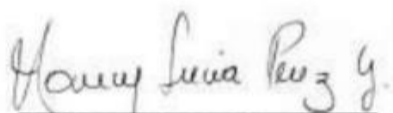
O. NOTIFICACIONES

LA ENTIDAD DEMANDA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Dirección: carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA DEMANDANTE: Recibo notificaciones. En la Cra 68 #79B-10 apto 301 Barrio Córdoba, Medellín-Antioquia, Celular: 3137987044 E-mail: cursosvirtualnancy@gmail.com

Att.



Nancy Lucía Pérez González
CC. 43.524.479